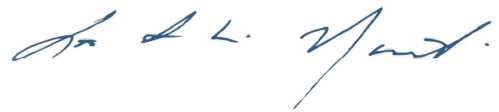


NÚMERO: 9447

Fecha: 30 de marzo de 2023

Aprobado: Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo

Secretaria Interina de Estado



Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO**

**REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA COMPULSORIA
DE LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO**

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
JUNTA DE CONTABILIDAD

INDICE

ARTICULO 1: BASE LEGAL	1
ARTICULO 2: PROPÓSITO	1
ARTICULO 3: DEFINICIONES	2-4
ARTICULO 4: EDUCACIÓN CONTINUADA	5-6
ARTICULO 5: PERÍODO DE GRACIA, PRORROGA Y EXENCIONES	6-7
ARTICULO 6: REGISTRO DE PATROCINADORES	8
ARTICULO 7: OBJETIVOS DEL PROGRAMA	9-10
ARTICULO 8: PRE-REQUISITOS DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA	11
ARTICULO 9: DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS	11
ARTICULO 10: CONTENIDO DEL PROGRAMA	11
ARTICULO 11: PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE APRENDIZAJE	12
ARTICULO 12: INSTRUCTORES	12
ARTICULO 13: AMBIENTE DE ENSEÑANZA	13
ARTICULO 14: EVALUACIÓN DEL PROGRAMA	13-14
ARTICULO 15: DOCUMENTACIÓN QUE DEBE MANTENER EL PATROCINADOR	14
ARTICULO 16: HORAS CRÉDITO DE EDUCACIÓN CONTINUADA	14-15
ARTICULO 17: HORAS CRÉDITO POR CURSOS UNIVERSITARIOS	15
ARTICULO 18: HORAS CRÉDITO POR CURSOS PREPARATORIOS PARA TOMAR EXAMENES DE CERTIFICACIONES RELACIONADAS A LA PROFESION DE CPA	16
ARTICULO 19: HORAS CRÉDITO POR ESTUDIOS POR CUENTA PROPIA	16

ARTICULO 20: HORAS CRÉDITOS POR PROGRAMAS DE AUTOAPRENDIZAJE	17
ARTICULO 21: CRÉDITO PARA LOS INSTRUCTORES Y LIDERES DE DISCUSIÓN	17-18
ARTICULO 22: CRÉDITOS POR LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS TÉCNICOS Y LIBROS	18
ARTICULO 23: RADICACIÓN DE INFORMES DE EDUCACIÓN CONTINUADA Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA	19
ARTICULO 24: RADICACIÓN DE INFORME PARA SOLICITAR CRÉDITO POR SUPERVISIÓN DE CPA EN SU AÑO DE EXPERIENCIA	20
ARTICULO 25: ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EDUCACIÓN CONTINUADA	20
ARTICULO 26: COMITÉ DE EDUCACIÓN CONTINUADA	20
ARTICULO 27: VIGENCIA Y DEROGACIÓN	21
ARTICULO 28: SEPARABILIDAD	21

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA EXAMINADORA DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS
DE PUERTO RICO (JUNTA DE CONTABILIDAD)
REGLAMENTO PARA LA EDUCACIÓN CONTINUADA COMPULSORIA
DE LOS CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL

Estas normas son promulgadas en virtud de la Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada (en adelante, la “Ley Núm. 293-1945”), conocida como la “Ley de Contabilidad Pública de 1945,” la cual faculta a la Junta de Contabilidad a redactar y aprobar reglamentos estableciendo los requisitos de educación continuada que deberán cumplir los Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico para mantener sus conocimientos profesionales y competencia técnica; de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la “Ley para Regular la Relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras Adscritas,” la cual faculta a la Junta de Contabilidad a certificar como proveedores a aquellas instituciones educativas, asociaciones o colegios profesionales, y a cualquier otra entidad que ofrezca educación continuada pertinente a la profesión; del Reglamento Núm. 8644 de 14 de septiembre de 2015, conocido como “Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” (RUIJEDEPR); de la Ley Núm. 38 de 30 junio de 2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico; de la Ley Num. 284 de 30 de diciembre de 2011, conocida coma "Ley para Establecer que los Requisitos Educativos en Puerto Rico sean Medidos, Acreditados, Licenciados y Aprobados en Créditos y en Horas, por Cualquier Entidad u Orqanismo Regulador o Acreditador de las Distintas Profesiones v Oficios;" de la Ley Núm. 8 de 2010, conocida como la “Ley del Profesional Combatiente,” y de cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 2: PROPÓSITO

Se aprueba este Reglamento con el propósito de asegurar que los Contadores Públicos Autorizados (en adelante, “CPA”), en el ejercicio de su profesión, participen en programas formales de educación continuada que contribuyan a su mejoramiento profesional. Este Reglamento busca establecer guías claras que garanticen la uniformidad en la calidad de los cursos ofrecidos, la medición de las horas crédito, los métodos de enseñanza y la información a ser provista por los Patrocinadores de Programas de Educación Profesional Continuada (en adelante, “EPC”), a las autoridades pertinentes a fin de que estas otorguen créditos a los CPA participantes.

ARTÍCULO 3: DEFINICIONES

CPA - Contador Público Autorizado con licencia vigente otorgada por la Junta Examinadora de Contadores Públicos Autorizados de conformidad con la Ley Núm. 293 del 15 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la "Ley de Contabilidad de Puerto Rico."

AICPA - Instituto Americano de Contadores Públicos Autorizados (American Institute of Certified Public Accountants).

NASBA - Asociación Nacional de Juntas Estatales de Contabilidad (National Association of State Boards of Accountancy).

CPA en la Práctica Pública - CPA con licencia vigente y con ciento veinte créditos de educación profesional continuada (EPC) que se dedica directa o indirectamente a dar fe de la información financiera con carácter de independencia, servicios de consultoría, impuestos y otros, directa o indirectamente relacionados con la profesión de CPA, según lo define el Código de Conducta Profesional de la AICPA.

CPA en la Práctica Privada - Todo CPA que trabaja como empleado, o bajo contrato o como voluntario en calidad de ejecutivo, staff, junta de directores o en capacidad administrativa en áreas como industria, sector público, educación, sin fines de lucro, reguladores o asociaciones profesionales según lo define el Código de Conducta Profesional de la AICPA. Esto no incluye a un CPA en la práctica pública. Este CPA en la práctica privada deberá cumplir con 120 créditos de EPC. Este CPA no puede poseer bitácora y no tendrá derecho a comprar estampillas. El CPA en la Práctica Privada podrá ostentar el título de CPA y reincorporarse al ejercicio de la Práctica Pública luego de cumplir con los requisitos de la Junta de Contabilidad incluyendo los requisitos de educación continuada específicos para los CPA en la Práctica Pública.

CPA Retirado - Todo CPA que no trabaja como empleado, por cuenta propia o ejerce la contabilidad pública. Este CPA no tiene que cumplir con los requisitos de educación continuada. Para tener esta clasificación debe haber obtenido la certificación de Colegio de CPA y someterla a la Junta de Contabilidad al momento de su renovación.

Educación Profesional Continuada (EPC) o Continuing Professional Education (CPE) - Una parte integral del estudio continuo que le es requerido a un profesional para que pueda mantener un nivel de Competencia Profesional adecuado para servir mejor al público a quien se debe. En el caso de los CPA, es el grupo de actividades de estudio continuo que son requisitos para renovar sus conocimientos y mantener un nivel óptimo de Competencia Profesional dentro de su campo del saber. Esta EPC se registrará por la "Declaración Sobre las Normas para los Programas de Educación Continua" (DSNPEC) promulgados por la AICPA y NASBA en diciembre del 2019 y sus enmiendas subsiguientes.

Patrocinadores de Programas de EPC (CPE Program Sponsors) - Se refiere a las personas naturales o jurídicas que son responsables de establecer Objetivos del Aprendizaje, desarrollo de los materiales necesarios para lograr los objetivos de dichos Programas de Aprendizaje, de ofrecer y administrar los cursos dentro de los Programas de Aprendizaje diseñados por el patrocinador; además, deberá mantener un registro de los documentos de respaldo que establece este Reglamento. Los patrocinadores tendrán que registrarse con NASBA y la Junta será responsable de aprobarlos.

Programa de Grupo (Group Program) - Se refiere al proceso educacional que está diseñado para permitir a un participante aprender sobre un tópico particular por medio de la interacción con un instructor y otros participantes del grupo en el entorno del salón de clases, de conferencia o por el medio electrónico del uso del Internet. Ejemplo: presenciales, “Webinar” sincrónicos, otros.

Estudio Independiente (Independent Study) - Se refiere al proceso educacional que está diseñado para permitir al participante aprender sobre un tópico particular por cuenta propia dentro de un Programa de Aprendizaje diseñado por un Patrocinador de Programa de EPC con el que contrata para lograr obtener el conocimiento deseado. Siguiendo la DSNPEC.

Métodos de Enseñanza (Instructional Methods) – Se refiere a las formas de presentar los tópicos que se cubren en los cursos, tales como el estudio de casos, aprendizaje asistido por computadora, disertaciones o conferencias, interacción grupal, instrucción programada, tele-conferencias, y uso de ayudas audiovisuales utilizadas en programas de estudio en grupo, de Programa de Autoaprendizaje, o programas de Estudio Independiente, siguiendo la DSNPEC.

Programas de Estudio por Internet (Internet-Based Programs) – Se refiere a los programas de estudio que ofrecen cursos que se toman por la Internet. Para que los cursos dentro de dichos programas sean aceptables para los fines de la EPC que contempla este Reglamento, los cursos tomados por la Internet deben cumplir con los estándares asignados a los Programas de Grupo o de Programa de Autoaprendizaje, siguiendo la DSNPEC.

Actividad de Aprendizaje (Learning Activity) – Se refiere al esfuerzo educacional que mantiene o mejora la Competencia Profesional.

Objetivos de Aprendizaje (Learning Objectives) -Se refiere a las metas que el participante debe alcanzar de la Actividad de Aprendizaje. Los Objetivos de Aprendizaje son herramientas útiles para los desarrolladores de programas en cuanto a decidir los Métodos de Enseñanza que resulten más apropiados y para los fines de asignar el tiempo de instrucción necesario para cada tópico.

Competencia Profesional (Professional Competence) – Se refiere al requisito de poseer los conocimientos, destrezas y habilidades necesarias para poder ofrecer servicios de calidad, según se definen por los estándares técnicos y éticos de la profesión. La experiencia necesaria para asumir las responsabilidades profesionales y para servir mejor al interés público.

Programa de Aprendizaje (Learning Program) – Se refiere a la gama de actividades de aprendizaje que están diseñadas y tienen la intención de ser EPC y que cumplen con los estándares del mejoramiento profesional según definidos en la DSNPEC.

Programa de Autoaprendizaje (Self-Study Program) – Un programa educativo completado individualmente sin la asistencia o interacción de un instructor a tiempo real. Los Programas de Autoaprendizaje utilizan la Prueba Piloto para medir el tiempo promedio para completar las horas créditos necesarias. Ejemplo: cursos a la demanda, virtuales asincrónicos.

Prueba Piloto – Un método para determinar los créditos CPE recomendados para un Programa de Autoaprendizaje que implican un muestreo de individuos que son independientes del equipo de desarrollo y son representativos de los participantes previstos para medir el tiempo de finalización representativo.

Actualizar o poner al día (Upgrading) – Se refiere a la Actividad de Aprendizaje que provee una revisión general de los nuevos avances en el campo profesional. Este nivel aplica mejor a los participantes que posean un trasfondo en el tópico o materia en la cual aspiran mantenerse actualizados.

Período de Informe – Se refiere al período del 1ro de agosto de un año natural al 31 de julio del próximo año y es la medida de tiempo o término para la radicación de los informes sobre el cumplimiento con los requisitos de EPC.

Período de Renovación – Período de tres años contados a partir del 1ro de diciembre del año natural en que se expida la licencia por primera vez. Cuando la licencia se renueva en la fecha en que expira, este período coincide con el tiempo o término de vigencia de la licencia. No obstante, cuando la licencia no se renueva en la fecha en que expira, se mantiene constante los períodos o ciclos de renovación de cada tres años a partir del trienio original.

ARTÍCULO 4: PROGRAMA DE EPC COMO REQUISITO PARA RENOVACIÓN DE LICENCIA

Se requiere la participación compulsoria en programas de EPC a todo CPA como condición para la renovación de su licencia.

Un nuevo CPA acumulará horas crédito de EPC a partir del período que comienza el 1ro de agosto del año natural en que se emite la licencia. Los CPA con licencias cuya renovación se solicite en o antes del 1ro de diciembre del año en que expiran deberán haber tomado los cursos requeridos a partir del 1^{ro} de agosto del año correspondiente a la expiración anterior hasta el 31 de julio del año de la renovación correspondiente. Los CPA que soliciten la renovación de su licencia con posterioridad a la fecha de su vencimiento deberán cumplir con las horas crédito de EPC requeridas durante los tres (3) años anteriores a la fecha en que soliciten la renovación de su licencia. Créditos adicionales obtenidos en un periodo no podrán ser utilizados en futuras renovaciones.

A. CPA en la Práctica Pública (CPA)

Un CPA deberá acumular por lo menos ciento veinte (120) horas crédito de EPC durante el Período de Renovación. Los CPA podrán acumular hasta un máximo de diez horas (10) créditos por día (período de 24 horas).

Por lo menos cuarenta (40) de las ciento veinte (120) horas crédito requeridas deben ser acumuladas en materias de contabilidad, auditoría, y contribuciones, a ser tomadas según una de las siguientes dos alternativas:

- (a) 12 horas crédito en temas de contabilidad y auditoría y 28 horas créditos en contribuciones o
- (b) 12 horas crédito en contribuciones y 28 horas créditos en contabilidad y auditoría.

Además, debe cumplir con un mínimo de tres (3) horas crédito en materias relacionadas con la ética profesional de los CPA. El contenido de estos cursos debe estar basado en el Código de Conducta Profesional del AICPA y tienen que ser provistos por Patrocinadores Registrados de acuerdo con el Artículo 6 de este Reglamento y de conformidad con la Carta Circular 10-01 emitida por la Junta de Contabilidad con fecha del 28 de mayo de 2010.

El resto de las horas crédito pueden ser tomadas en finanzas, gerencia, economía, leyes comerciales, leyes laborales, métodos cuantitativos, estadísticas, sistemas de información, administración de la práctica profesional, comunicación, ciencias del comportamiento humano, relaciones públicas, y venta de valores. No obstante, las horas crédito en los campos de comunicación, ciencias del comportamiento humano, relaciones públicas, y venta de valores no podrán exceder de veinticuatro (24) horas crédito.

Los CPA podrán utilizar para cumplir con el requisito de EPC los cursos y/o seminarios dirigidos a adiestrar al practicante en otras disciplinas y/o profesiones - tales como tasador de bienes raíces y vendedor de bienes raíces - un máximo de veinte y cuatro (24) horas crédito.

B. CPA en la Práctica Privada –

Un CPA en la Práctica Privada deberá acumular por lo menos ciento veinte (120) horas crédito de EPC durante el Período de Renovación. Los CPA podrán acumular hasta un máximo de diez horas (10) crédito por día (período de 24 horas).

Por lo menos treinta (30) hasta un máximo de sesenta (60) de las horas crédito requeridas pueden ser tomadas en materias directamente relacionadas a la industria en la que el CPA se desempeña y/o el puesto que ocupa.

Además, deben cumplir con el requisito de las (3) horas crédito en materias relacionadas con la ética profesional de CPA. El contenido de estos cursos debe estar basado en el Código de Conducta Profesional de AICPA y los cursos tienen que ser provistos por patrocinadores registrados, de acuerdo al Artículo 6 de este Reglamento y de conformidad con la Carta Circular 10-01 emitida por la Junta de Contabilidad con fecha del 28 de mayo de 2010.

Las restantes horas de EPC requeridas deberán estar relacionadas con el campo de la administración de empresas, contabilidad, auditoría, contribuciones o la actividad económica. Podrá, además, utilizar para cumplir con el requisito de EPC aquellos cursos y/o seminarios dirigidos a adiestrar al practicante en otras disciplinas y/o profesiones tales como tasador de bienes raíces y vendedor de bienes raíces hasta un máximo de veinte y cuatro (24) horas crédito, limitación que no aplicará siempre y cuando estos cursos estén directamente relacionados a la industria en la que el CPA se desempeña.

C. CPA No Practicante

Se mantendrá la designación de “CPA - No Practicante” luego de aprobado el nuevo reglamento de educación continuada hasta la próxima fecha de renovación del CPA. Cuando advenga la renovación, la misma será como CPA en la Práctica Pública o Privada y todos deberán cumplir con el requisito de los ciento veinte (120) créditos de educación continua, según prescrito para cada categoría.

ARTÍCULO 5: PERÍODO DE GRACIA, PRÓRROGA Y EXENCIONES

A. Período de Gracia

Los CPA que no cumplan el mínimo de horas crédito requeridas en un Período de Renovación podrán subsanar las deficiencias durante el período del 1^{ro} de agosto hasta el 30 de noviembre del año en que expira su licencia de CPA. Las horas crédito acumuladas durante este período con el propósito de subsanar una deficiencia no serán contadas para los requisitos de EPC del próximo Período de Informe.

B. Prórroga para Renovación

Los CPA que no logren completar los requisitos de renovación podrán solicitar una prórroga en o antes del 1^{ro} de diciembre del año en que expira su licencia de CPA. Esta prórroga extiende automáticamente la vigencia de la licencia hasta el 31 de diciembre del año calendario en que se solicitó la misma.

C. Renovación de licencia que expiró por un período de seis (6) años o más.

Los CPA que hayan dejado expirar su licencia por un período de seis años o más deberán someter una carta a la Junta de Contabilidad explicando la razón para dicho lapso. Además, deberán someter a la Junta de Contabilidad doscientos (200) créditos de EPC que no podrán exceder un período de tres (3) años antes de someter su solicitud para reincorporarse a la profesión como también deberán de pagar las cuotas por radicación tardía que la Junta designe en ese momento.

D. Exenciones

La Junta de Contabilidad podrá modificar o conceder ciertas exenciones a los requisitos de EPC compulsoria en los siguientes casos:

1. Por razones de enfermedad o incapacidad debidamente certificada por un doctor en medicina.
2. Por servicio militar o civil activo según las disposiciones de la Ley Núm. 8 de 2010, según esta sea enmendada, mejor conocida como la "Ley del Profesional Combatiente".
3. A servidores públicos cuyas posiciones están directamente relacionadas con la profesión de CPA.
4. Por cualquier otra razón que la Junta de Contabilidad, en el uso de su discreción, considere meritoria.

Toda solicitud de exención deberá ser sometida por escrito a la Junta de Contabilidad en o antes del 1^{ro} de diciembre y deberá estar acompañada de la documentación que sustente la misma.

ARTICULO 6: REGISTRO DE PATROCINADORES RECONOCIDOS

La Junta de Contabilidad mantendrá un registro de los Patrocinadores Reconocidos.

La designación de Patrocinadores Reconocidos incluye:

1. Entidades tales como universidades y colegios cuya actividad principal sea la enseñanza y que estén acreditadas por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, y colegios extranjeros que tengan equivalencia con las universidades en Puerto Rico.
2. Instituciones relacionadas a la profesión que tengan establecido un programa formal de EPC. Estos incluyen al Colegio de CPA de Puerto Rico (y sus capítulos), el AICPA y NASBA
3. Agencias o instrumentalidades del Gobierno Estatal y Federal tales como: Departamento de Hacienda, Internal Revenue Services, Oficina del Contralor de PR, Oficina de Ética Gubernamental de PR, entre otros.
4. Las instituciones o personas que se dediquen a ofrecer cursos de EPC como una actividad comercial, cuyos programas de EPC hayan sido acreditados por la NASBA.
5. Aquellas entidades que, luego de solicitar y ser aceptados, son incluídas en el Registro de Patrocinadores Reconocidos por la Junta de Contabilidad.

Los cursos que estos ofrezcan se acreditarán como parte de la EPC del solicitante con sólo presentar el certificado de asistencia al curso emitido por el patrocinador registrado.

Tomar cursos de EPC con Patrocinadores Registrados es una alternativa para facilitar la acreditación de los mismos. No obstante, el CPA puede solicitar que se le acrediten aquellos cursos de EPC que cumplan con los requisitos impuestos por este Reglamento y la DSNPEC, y así se acredite cumpliendo con la documentación requerida.

La Junta de Contabilidad podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información sobre EPC relacionada según establece el Artículo 25, de este Reglamento.

ARTICULO 7: OBJETIVOS DEL PROGRAMA

Los Objetivos de Aprendizaje de un Programa son los resultados medibles que los participantes deben lograr al completar una actividad de aprendizaje. Los objetivos de aprendizaje son útiles para los desarrolladores de programas a la hora de decidir estrategias de instrucción adecuadas y asignar tiempo a diversas materias. Las actividades de aprendizaje patrocinadas deben basarse en objetivos y resultados de aprendizaje relevantes que articulen claramente la competencia profesional que deben alcanzar los participantes en las actividades de aprendizaje, informándose claramente el nivel de conocimientos o destrezas, o ambos, que se espera sea impartido por un programa en particular. Tales niveles pueden expresarse en una variedad de formas, las cuales deben ser informadas a los participantes potenciales.

Las actividades de aprendizaje proporcionadas por los patrocinadores de programas de CPE para el beneficio de los CPA deben especificar el nivel de conocimiento, el contenido y los objetivos de aprendizaje para que los participantes potenciales puedan determinar si los resultados del aprendizaje son apropiados para sus necesidades de desarrollo de competencias profesionales. Los niveles de conocimiento consisten en básico, intermedio, avanzado, actualización y descripción general, en concordancia con la DSNPEC.

Estos conceptos pueden definirse como sigue:

1. Un programa de *nivel básico* enseña los principios o destrezas fundamentales a los participantes que antes no han estado expuestos o familiarizados con la materia en cuestión. Se refiere al nivel de aprendizaje dentro de la actividad de estudio que resulta de mayor utilidad para aquel grupo de CPA con menos experiencia, destrezas o atributos, que encuentra normalmente en el comienzo de su carrera profesional, o a nivel de principiantes en las empresas para las cuales trabajan. Sin embargo, este nivel de estudio le puede resultar de mucha utilidad al CPA con experiencia, pero no expuestos con el campo particular del saber al que pertenece el tópico que se cubre en un formato de comienzo o básico.
2. Un programa de nivel intermedio elabora sobre el programa de nivel básico para relacionar destrezas o principios fundamentales con situaciones prácticas y extiende tales principios a una gama más amplia de aplicaciones. Se refiere al nivel de la Actividad de Aprendizaje que sitúa sobre otra que se considera pre-requisito, fundamento o base, para poder entrar al mismo. Se utiliza, también, en el caso de los CPA que ya tienen conocimiento detallado en ciertas áreas por lo que permite clasificarlos dentro de una organización como de nivel intermedio con responsabilidades operacionales y/o de supervisión.

3. Un programa de nivel avanzado enseña a los participantes a manejar situaciones complejas. y es más útil para las personas con dominio del tema en particular. Este nivel se centra en el desarrollo de un conocimiento profundo, una variedad de habilidades o una gama más amplia de aplicaciones. Los programas de nivel avanzado suelen ser apropiados para profesionales experimentados dentro de las organizaciones; sin embargo, también pueden ser beneficiosos para otros profesionales con conocimientos especializados en un área de temas.
4. Un programa de actualización proporciona un nivel de conocimiento sobre una revisión general de los nuevos desarrollos. Este nivel está para los participantes con experiencia en el área temática que deseen mantenerse actualizados.
5. Un programa de descripción general es un programa de nivel de aprendizaje que brinda una revisión general de un área temática desde una perspectiva amplia. Estos programas pueden ser apropiados para profesionales en todos los niveles organizacionales.

ARTÍCULO 8: PRE-REQUISITOS DE EDUCACIÓN Y EXPERIENCIA

Los patrocinadores de programas EPC deben hacer todo lo posible por equipar el contenido y el nivel del programa con los antecedentes previstos de los participantes. Todos los programas identificados como intermedios, avanzados o de actualización deben identificar claramente los prerequisites de educación, experiencia y preparación avanzada en un lenguaje preciso para que los participantes potenciales pueden determinar fácilmente si califican para el programa. Para los cursos con un nivel de conocimiento del programa de Básico y Descripción General, se debe indicar la educación o experiencia prerequisite y la preparación previa, si corresponde, de lo contrario, indique “ninguno” en el anuncio del curso o en los materiales descriptivos.

ARTÍCULO 9: DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE APRENDIZAJE

Los Programas de Aprendizaje deben ser desarrollados por personas capacitadas en la materia y en el diseño instruccional. Esta norma no pretende requerir que un desarrollador de programas en particular sea competente tanto técnicamente como en el diseño instruccional. Su propósito es asegurar que ambos tipos de competencia estén representados de alguna forma en el desarrollo de un programa. El mismo debe considerar la organización del material y los métodos de presentación tales como conferencia, seminarios, talleres de trabajo u otra forma de instrucción que sea efectiva para lograr el objetivo del programa.

ARTÍCULO 10: CONTENIDO DEL PROGRAMA DE APRENDIZAJE

El Patrocinador de Programas de ECP debe revisar periódicamente el material de los cursos para asegurarse que el mismo esta actualizado y es consistente con los pronunciamientos profesionales de reciente adopción. Por ejemplo, si se publica un nuevo pronunciamiento de contabilidad, el programa no se considerará actualizado hasta tanto los conceptos del nuevo pronunciamiento hayan sido incorporados al material del programa o el instructor haya informado a los participantes sobre los nuevos pronunciamientos.

ARTÍCULO 11: PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE APRENDIZAJE

Las principales características de todo Programa de Aprendizaje deben ser informadas para que los participantes potenciales puedan planificar con mayor efectividad su EPC.

Los participantes deben ser informados por adelantado de los Objetivos del Aprendizaje, los prerrequisitos, el nivel de experiencia recomendado, el contenido del programa, la preparación anticipada requerida, los Métodos de Enseñanza, el número de horas recomendadas y los requisitos para matricularse en el curso.

Folletos y otros anuncios deben estar disponibles para estos propósitos con suficiente anticipación a la presentación de cada Programa de Aprendizaje.

ARTICULO 12: INSTRUCTORES

El instructor es un factor importante en el proceso de aprendizaje en cualquier Programa de Grupo o Programa de Aprendizaje Mixto. Los instructores deben estar cualificados en cuanto al contenido del Programa de Aprendizaje y a los Métodos de Enseñanza usados. Por lo tanto, es imperativo que los Patrocinadores de Programas de EPC ejerzan cuidado al seleccionar instructores capacitados para todos los programas.

Un instructor cualificado es aquél que mediante sus conocimientos, adiestramiento, educación y experiencia es capaz de propiciar un ambiente que conduzca al aprendizaje. Deben ser competentes y estar actualizados en el tema, capacitados en el uso de las estrategias y la tecnología de instrucción adecuadas, estar preparados con anticipación y esforzarse por involucrar a los participantes. Aún cuando los instructores sean seleccionados con rigurosidad, los Patrocinadores de Programas de EPC deben evaluar sus ejecutorias a la terminación de cada Programa de Aprendizaje con el fin de determinar su competencia para continuar sirviendo como instructores.

ARTÍCULO 13: AMBIENTE DE ENSEÑANZA

El número de participantes, las facilidades físicas y los medios tecnológicos deben ser consistentes con el Método de Enseñanza a usarse. El ambiente de enseñanza se afecta por el número de participantes y por la calidad de las facilidades físicas y tecnológicas. Los Patrocinadores de Programas de EPC tienen la obligación de prestar seria atención a estos factores. El tamaño de la clase, la calidad de las facilidades, la disposición de los asientos y los medios tecnológicos utilizados son aspectos integrales e importantes del ambiente educacional y deben ser cuidadosamente controlados.

ARTÍCULO 14: EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE APRENDIZAJE

Todos los Programas de Aprendizaje deben incluir medios para evaluar su calidad. El objetivo de las evaluaciones es estimular a los Patrocinadores de Programas de EPC en la búsqueda de la mayor efectividad de sus programas. Los cursos deben ser evaluados por los participantes para determinar si:

1. Los Objetivos del Aprendizaje han sido satisfechos;
2. Los prerrequisitos eran apropiados y suficientes;
3. Las facilidades y el equipo técnico eran satisfactorios;
4. El instructor fue efectivo (No es necesario incluir este tema en evaluaciones ni en programas de autoaprendizaje);
5. El material para la preparación anticipada fue satisfactorio y fueron adecuados, relevantes y contribuyeron a alcanzar los Objetivos del Aprendizaje;
6. El contenido del programa fue oportuno y efectivo;
7. El tiempo dedicado a las actividades de aprendizaje fue adecuado.

Las evaluaciones pueden tomar la forma de cuestionarios a ser cumplimentados al finalizar un programa y proveer para comentarios sobre el instructor o Patrocinador, entre otras alternativas. Debe informarse a los instructores el resultado de sus evaluaciones y los Patrocinadores de Programas de EPC deberán sistemáticamente revisar el proceso de evaluación para asegurarse de su efectividad.

Los Patrocinadores de Programas de EPC deben evaluar los Métodos de Enseñanza utilizados en las Actividades de Aprendizaje para determinar que los mismos son apropiados y efectivos.

ARTÍCULO 15: DOCUMENTACIÓN QUE DEBE MANTENER EL PATROCINADOR DE PROGRAMA DE EPC

Como medio para sustentar los informes que les puedan ser requeridos a los participantes, el Patrocinador de Programas de EPC deberá retener por un período de cinco (5) años lo siguiente:

1. registro de asistencia incluyendo las horas contacto acumuladas por cada participante;
2. bosquejo del curso o su equivalente (como presentación en “Power Point”);
3. fecha y sitio de presentación del programa;
4. nombre de los instructores;
5. número de horas contacto, y
6. un resumen de la evaluación hecha por los participantes con respecto al curso y a los instructores.

ARTÍCULO 16: HORAS CRÉDITO DE EPC

Todos los Programas de Aprendizaje deberán medirse en términos de horas de cincuenta (50) minutos de contacto. El programa más corto a ser reconocido consistirá de una (1) hora contacto. El propósito de esta regla es desarrollar uniformidad para medir la actividad de EPC. Una hora crédito equivale a cincuenta (50) minutos de participación continuada en un Programa de Grupo. Después de completar una hora-crédito en un curso se aceptará la fracción de no menos de .5 hora-crédito.

Por ejemplo, un Programa de Grupo que dure cien (100) minutos deberá contar por dos horas; sin embargo, uno que dure entre cincuenta (50) y setenta y cinco (75) minutos solamente contará por una hora y el que dure 90 minutos contara por hora y media.

Para conferencias continuas y convenciones, cuando los segmentos individuales sean menores de cincuenta (50) minutos, la suma de los segmentos será considerada como un Programa de Aprendizaje en su totalidad. Por ejemplo, cinco (5) presentaciones de treinta (30) minutos equivaldrán a ciento cincuenta (150) minutos y serán contados como tres (3) horas crédito.

Será requisito que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los créditos reclamados en cada Período de Informe sean tomados en Programas de Grupo, excepto cuando medie una dispensa por parte de la Junta Examinadora de CPA de Puerto Rico. (Los “Webinars” donde se valide la participación en todo el período de duración del mismo, se considerarán como Programa de Grupo).

Los Patrocinadores de Programas de EPC deberán fiscalizar los Programas de Grupo para asignarle a cada participante el número de horas crédito que realmente aprovechó. Para esto se considerará su puntualidad al llegar y abandonar el sitio de reunión. No se concederá crédito a los participantes por el tiempo dedicado a la preparación previa a un Programa de Grupo o Programas de Estudio por Cuenta Propia.

Los patrocinadores deberán seguir la DSNPEC exceptuando la norma Núm. 10 de “Nano Aprendizaje” la cuál no será aceptada.

ARTÍCULO 17: HORAS CREDITO POR CURSOS UNIVERSITARIOS

Se concederán horas crédito de EPC por cursos universitarios a nivel de Bachillerato, Maestría y Doctorado en programas relacionados a la profesión de CPA y el ambiente económico-empresarial.

La base para establecer la equivalencia en créditos de EPC para el CPA será la equivalencia en horas de clase/crédito académico de la institución que ofrece el curso. Como regla general, se considerará la equivalencia de quince (15) horas crédito de EPC por cada crédito universitario en cursos semestrales de Maestría o Doctorado y cinco (5) horas crédito por cada crédito universitario en cursos semestrales de Bachillerato. En el caso de programas trimestrales, bimensuales y de verano, el CPA deberá presentar evidencia de la equivalencia establecida por la institución.

El CPA que tomó el curso deberá presentar una transcripción de créditos al momento de renovar su licencia y solicitar la acreditación de las horas crédito de EPC pertinentes.

ARTÍCULO 18: HORAS CRÉDITO POR CURSOS PREPARATORIOS PARA TOMAR EXÁMENES DE CERTIFICACIONES RELACIONADAS A LA PROFESIÓN DE CPA

Se concederá un máximo de cuarenta (40) créditos por cursos preparatorios (*coaching*) para tomar los exámenes de certificaciones profesionales relacionadas a la profesión de CPA, como por ejemplo: Certified Fraud Examiner (CFE), Certified Internal Auditor (CIA), Certified Information Systems Auditor (CISA), Certified Management Accountant, (CMA), Personal Financial Planner (PFP), Certified Government Financial Manager (CGFM), Certified Valuation Analyst (CVA), Personal Financial Specialist (PFS), Accredited Business Valuation (ABV) y Certified Information Technology Professional (CITP). El participante deberá someter evidencia de que completó el curso satisfactoriamente donde se especifique el número de horas crédito de duración del curso.

No obstante, deberá cumplir con los requisitos de EPC descritos en el Artículo 4, según aplique de acuerdo al tipo de licencia que posea el CPA.

ARTÍCULO 19: HORAS CRÉDITO POR PROGRAMAS DE ESTUDIO INDEPENDIENTE

Como regla general, los Programas de Estudio Independiente se acreditarán a base del cincuenta por ciento (50%) de los créditos del curso. Por ejemplo, en un Programa de Estudio Independiente de ocho (8) créditos se acreditarán cuatro (4) horas crédito de EPC. Se acreditará la fracción de .5 horas crédito siempre que el curso sea un exceso de una hora crédito. Un curso de media hora no se acreditará.

Es requisito someter el certificado de participación o transcripción de créditos, que indique que el curso es de estudio independiente para poder reclamar los créditos.

Los créditos tomados mediante Programas de Estudio Independiente y/o Autoaprendizaje no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de créditos reclamados en cada Período de Renovación.

El programa de estudio independiente deberá requerirle al participante que someta evidencia de resultados en las siguientes formas:

1. un reporte escrito que será revisado por el patrocinador del programa de EC o una persona calificada elegida por el patrocinador del programa de EC
2. una certificación escrita por el patrocinador del programa de EC que indique que el participante ha demostrado la aplicación de los objetivos del aprendizaje a través de:
 - (a) finalización exitosa de las actividades o
 - (b) realización de una demostración en vivo, examinación verbal o presentación a un experto en la materia.

ARTÍCULO 20: HORAS CRÉDITO POR PROGRAMAS DE AUTOAPRENDIZAJE

Los programas de autoaprendizaje son programas educativos que son completados sin la asistencia o interacción de un instructor a tiempo real. Son programas asincrónicos, como, por ejemplo, los cursos a la demanda. La cantidad de créditos de las actividades de autoaprendizaje debe basarse en uno de dos métodos disponibles en el DSNPEC:

- Método 1: Prueba piloto del tiempo de finalización representativo.
- Método 2: Cálculo utilizando la fórmula de conteo de palabras prescritas.

En estos casos, se acreditará el cien por ciento (100%) del curso interactivo tomado. Es requisito someter el certificado de participación o transcripción de créditos, que indique que el curso es de autoaprendizaje para poder reclamar los créditos. Se acreditará la fracción de .5 horas-crédito siempre que el curso sea en exceso de una hora crédito o sea, un curso de 1 hora y media se acreditará como 1.5 horas crédito. Un curso de media hora no se acreditará.

Los créditos tomados mediante Programas de Autoaprendizaje y/o estudio independiente no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del total de créditos reclamados en cada Período de Renovación.

Los Programas de Autoaprendizaje deben utilizar una metodología que claramente defina los Objetivos del Aprendizaje y guíe al participante a través del proceso de aprendizaje, proveyéndole explicaciones claras a las respuestas incorrectas y reforzando las respuestas correctas del participante. Además, estos programas deberán requerirle al participante que complete satisfactoriamente un examen con una puntuación de setenta (70) o más para poder recibir las horas crédito de dicho curso.

ARTÍCULO 21: CRÉDITO PARA INSTRUCTORES Y LÍDERES DE DISCUSIÓN

Cuando un instructor o líder de discusión preste servicios en un Programa de Aprendizaje para el cual los participantes puedan recibir créditos y que sea de un nivel que contribuya a su mejoramiento profesional, se le concederá crédito por el tiempo de preparación y presentación medido en términos de horas contacto. Los instructores y líderes de discusión recibirán crédito tanto por la preparación como por la presentación.

La primera vez que el instructor o líder de discusión presente un Programa de Aprendizaje en un Período de Informe recibirá dos (2) horas crédito de preparación por cada hora contacto ofrecida. Si un Programa de Aprendizaje se clasificará como de ocho (8) horas contacto, el instructor podrá recibir crédito por hasta veinticuatro (24) horas contacto (dieciséis (16) horas por la preparación y ocho (8) horas por la presentación). Por presentaciones adicionales del mismo Programa de Aprendizaje, el instructor recibirá crédito por la presentación (únicamente, hasta un máximo de dos (2) presentaciones adicionales a la original. Cursos revisados sustancialmente en su contenido por cambios en leyes o pronunciamientos se podrán considerar como cursos nuevos.

En relación con labor docente, los cursos dictados en instituciones acreditadas por el Consejo de Educación Superior en programas conducentes a grados de bachillerato, maestría o doctorado podrán cualificar para el requisito de EPC sujeto a las disposiciones de este Reglamento. La acreditación de las horas contacto tendrá como base el valor en créditos que le asigna al curso la institución que lo ofrece.

Como regla general, en cursos semestrales se concederán quince (15) horas crédito por cada crédito universitario. En el caso de programa trimestral, bimensual y de verano, el CPA deberá presentar evidencia de la equivalencia establecida por la institución que ofrece el curso. Dicha evidencia podrá ser firmada por el Decano de la Facultad, el Director del Departamento, ó el Registrador, según sea el caso en la institución educativa. El producto de esta multiplicación será el número de horas que podrá reclamar el CPA que dicta el curso como horas crédito de EPC sujeto a las disposiciones de este Reglamento. Sólo se concederá el cincuenta por ciento (50%) de horas crédito al enseñar por segunda vez un mismo curso dentro del Período de Renovación de su licencia. El instructor no recibirá crédito por enseñar el mismo curso más de dos veces en un Período de Renovación.

En lo respectivo a las tareas académicas relacionadas a la supervisión de tesis y cursos de nivel graduado tipo seminario, el CPA podrá solicitar la acreditación de horas de EPC, siempre y cuando estas labores contribuyan acrecentar su capacidad profesional. La solicitud de créditos deberá estar acompañada por un resumen de la tesis sujeta a la supervisión o del seminario, un detalle del tiempo incluido en la revisión de la tesis o en la preparación y presentación del seminario y una explicación para justificar la solicitud de créditos por horas de EPC. La Junta de Contabilidad revisará la información sometida y determinará el número de horas crédito a concederse.

ARTICULO 22: CRÉDITOS POR LA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS TÉCNICOS Y LIBROS

Podrán reclamarse créditos por EPC por la publicación de libros y artículos, siempre y cuando éstos contribuyan a acrecentar la capacidad profesional del CPA y puedan ser de ayuda como material de referencia profesional. Se concederá un máximo de sesenta (60) horas crédito por Período de Renovación. La solicitud deberá estar acompañada por una copia del material publicado, una explicación del tiempo dedicado a la preparación y las razones que justifican la solicitud de crédito por las publicaciones presentadas. La Junta de Contabilidad evaluará la solicitud y determinará el número de horas crédito a concederse al autor de la publicación.

ARTÍCULO 23: RADICACIÓN DE INFORMES DE EPC Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Como una condición para la renovación de licencia, cada CPA deberá cumplir con las horas crédito requeridas para cada Período de Informe, según establecido en este Reglamento, e informarlo en el formulario de solicitud de renovación de licencia.

Los Patrocinadores de Programas de EPC que no sean Patrocinadores Registrados en NASBA, ya sea Programas en Grupo, Programas de Autoaprendizaje o de Estudio Independiente, deberán proporcionar la siguiente documentación relacionada a los cursos sobre los cuales reclamen crédito por horas de EPC:

1. nombre del Patrocinador de Programa de EPC
2. título y descripción del contenido de los Programas de Aprendizaje, nivel y prerrequisitos
3. fecha de participación
4. lugar de presentación del Programa de Aprendizaje, si aplica
5. cantidad de créditos por campo de estudio, según número de horas contacto
6. método de enseñanza
7. certificado de participación o certificado que le otorgue el Patrocinador de Programa de EPC
8. información sobre la experiencia, conocimientos y competitividad de los Patrocinadores de Programas de EPC e instructores de los cursos en los temas y materias que enseñan.

La documentación deberá retenerse por un período de cinco años.

Esta regla está diseñada para estimular a los participantes a documentar su asistencia a los Programas de Grupo o participación en un Programa de Autoaprendizaje o Estudio Independiente.

ARTÍCULO 24: RADICACIÓN DE INFORME PARA SOLICITAR CRÉDITO POR SUPERVISIÓN DE CPA EN SU AÑO DE EXPERIENCIA

Como condición para conceder los créditos de educación continuada al supervisor de un CPA en su año de experiencia, el Supervisor debe radicar a la Junta de Contabilidad el formulario requerido por la Junta. Dichos(s) crédito(s) serán efectivos para el supervisor en su próxima renovación de licencia luego de ser aprobado(s) por la Junta. Se otorgarán hasta un máximo de diez (10) horas créditos de educación continua por ciclo de renovación, según dispone la Ley Núm. 293-1945, según enmendada.

ARTÍCULO 25: ACCIONES DISCIPLINARIAS RELACIONADAS CON LA EPC

El CPA que no cumpla con los requisitos de EPC establecidos por la Ley de Contabilidad y este Reglamento no se le permitirá renovar su licencia para practicar la contabilidad pública y no podrá representarse como Contador Público Autorizado hasta renovar la misma.

La Junta de Contabilidad podrá, cuando así lo crea conveniente, auditar la información de EPC reclamada durante por lo menos cinco (5) años subsiguientes a la fecha en que informe dichas horas crédito a la Junta. Deberá someter dicha evidencia solamente si la Junta de Contabilidad lo requiere. De ser seleccionado para una auditoría y encontrarse que no cumplió con los requisitos de EPC, la persona estará sujeta a las medidas disciplinarias que la Junta de Contabilidad así decrete.

La falsificación, fraude o engaño en la información o documentos sometidos relativos a la EPC o el no cumplir con cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será objeto de acción disciplinaria contra el CPA por parte de la Junta de Contabilidad, según lo autoriza la Sección 7 y Sección 8 de la Ley Núm. 293-1945, según enmendada o cualquier otra disposición aplicable.

ARTÍCULO 26: COMITÉ DE EDUCACIÓN CONTINUADA

La Junta de Contabilidad tendrá la potestad de nombrar un Comité de Educación Continuada. Este Comité atenderá cualquier asunto relacionado con la EPC necesaria para la renovación de la licencia de CPA en Puerto Rico.

La Junta de Contabilidad designará a aquellas personas que entienda podrán aportar positivamente, y podrá invitar a miembros de la Junta de Gobierno del Colegio de CPA de Puerto Rico.

ARTICULO 27: VIGENCIA Y DEROGACIÓN

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, según enmendada.

Además, este Reglamento deroga el Reglamento Núm. 8381 del 1 de julio de 2013 y cualquier disposición reglamentaria inconsistente que este contenida en algún otro Reglamento anterior.

ARTICULO 28: SEPARABILIDAD

Si alguna disposición, sección, frase, párrafo o cláusula de este Reglamento fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal declaración no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha declaración de nulidad o inconstitucionalidad quedará limitado a la disposición que así se hubiese declarado.

Aprobado hoy, 30 de marzo de 2023, en San Juan, Puerto Rico.



CPA Francisco A. Fernández
Presidente
Junta Examinadora de Contadores
Públicos Autorizados de Puerto Rico



Lcda. Lersy G. Boria Vizcarrondo
Secretaria Interina de Estado